

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Onteniente, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Mayo de 1907, D. José Ramón Biosca y Calabuig, Concejal suspenso del Ayuntamiento de Fuente la Higuera, denunció al Juzgado municipal de dicha villa lo siguiente: que en 19 y 21 de dicho mes se había notificado á todos los Concejales suspensos, compañeros del dicente, una providencia de la Alcaldía, declarándoles responsables de la cantidad de 6.387'61 pesetas, importe del papel, según dicen resulta pendiente de cobro en la Administración de consumos, perteneciente á los años de 1901 á 1906 inclusive; que contra dicha providencia se interpuso recurso ante el Gobernador el día 22 del repetido mes, alegándose la incompetencia de la Alcaldía ó del Ayuntamiento para decretar responsabilidades; que no obstante dicho recurso, y sin esperar

á su resolución, en el día en que se presentaba la denuncia, se les había notificado nueva providencia de la Alcaldía, declarándoles incurso en el apremio, é indudablemente transcurrido el plazo que se les señala, se les embargarán sus bienes y celebrará subasta, sin tener en cuenta que el dicente, juntamente con el también declarado responsable José Biosca Pedro, tomaron posesión en 1.º de Enero de 1906, y, por consiguiente, nada tenían que ver con el papel que pudiera existir en descubierto en la Administración de consumos de 1901 y 1905, y por el cual se le declara responsable y se le apremiaba; que lo propio ocurría con los Concejales Sixto Biosca y Julian Biosca; que habiendo tomado posesión en 1.º de Enero de 1904 se les declaraba también responsables y se decretaba el correspondiente apremio por igual causa que al exponente; y como los hechos descritos se hallaban comprendidos en el art. 369 del Código penal, y de ellos era responsable el Alcalde interino Hilario Gómez García y el Ayuntamiento, caso de que por éste se hubiere adoptado el acuerdo, lo denunciaba al Juzgado á los efectos consiguientes.

Que elevadas las diligencias al Juzgado de instrucción de Onteniente, y estando éste practicando las acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose, en que la recaudación del impuesto de consumos y las incidencias que con tal motivo se susciten, son puramente administrativas, según se establece en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, y que así debe tenerse en cuenta si el motivo

de la denuncia ha sido alguno de los trámites del expediente de responsabilidad; en que si tal denuncia se basa en el apremio seguido contra los Concejales declarados responsables, debe tenerse presente que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento de apremio para la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado es exclusivamente administrativo, siendo por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; en que este precepto ha sido respetado en la resolución de todos los conflictos análogos al presente; en que mientras la Administración no resuelva si el Ayuntamiento interino especial de Fuente la Higuera ha procedido legalmente en el expediente de responsabilidad y apremio, existía una cuestión previa con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y por último, en que aun no había sido resuelto por aquel Gobierno acerca de la validez ó nulidad del expediente incoado por el Ayuntamiento especial, ni podía hacerlo hasta que la Superioridad resolviera un recurso entablado contra el nombramiento de dicha Corporación municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el delito de prevaricación denunciado es de aquéllos cuyo castigo no está encomendado á los funcionarios de la Administración por ninguna ley especial, y las citas adu-

cidas en el oficio de requerimiento no tenían aplicación á los puntos objeto del sumario; que no existía tampoco cuestión previa administrativa, pues la referente al nombramiento de Ayuntamiento interino de Fuente la Higuera, aunque se declarara que estaba mal nombrado ó mal constituido, no eludiría ni libraría de responsabilidad á los que en él desempeñaron cargos, por los actos delictivos que cometieran en el ejercicio de sus funciones; y que el Juzgado no había nunca reconocido la competencia del Gobierno civil de la provincia para entender del asunto, pues el hecho de reclamar datos, antecedentes y documentos que le ayuden á formar criterio exacto, no podía entenderse, ni jamás se había entendido que revelase en el que los pide el convencimiento de su incompetencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 42 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior (al de apremio) será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que

prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida por supuesto delito de prevaricación, cometido en un expediente de apremio por débitos relacionados con el impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Fuente la Higuera.

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si los encargados por la ley de instruir el referido expediente se han excedido ó no en la sustanciación del mismo de las facultades que las disposiciones vigentes les encomiendan y se pasa en su virtud el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de índole esencialmente administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Obras públicas.

#### Carreteras, conservación y reparación

Examinado el presupuesto de adquisición del material de alquitranado, así como los de ensayo del mismo en las carreteras de Palencia á Tinamayor, y su empalme con la de Allende el Río á la de Valladolid á Santander; Valladolid á Santander, kilómetros 239 y 240, y Castrogonzalo á Palencia, en la provincia de Palencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar dichos presupuestos, que son, por el orden citado, de 5.998, 9.595'12, 8.998'77 y 5.049 pesetas respectivamente, y que suman un total de 29.640'89 pesetas, y ordenar la inmediata ejecución del ensayo por admi-

nistración, con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

### Delegación Regia de Pósitos.

#### CIRCULAR.

En la Circular de 4 de Julio de 1907 decía esta Delegación Regia que «la transformación del caudal de los Pósitos era una necesidad sentida y reclamada por la opinión pública, y muy principalmente por las exigencias de nuestra agricultura». Logrado ya este propósito, que es de tanta monta, y base de otros sucesivos para escalonar y fundar perfecciones y progresos económicos, sociales y administrativos de nuestra institución, es notoria la necesidad de disciplinar la enajenación de las paneras, en lo porvenir innecesarias, y cuya conservación fué siempre onerosísima por la general malicia de los administradores. Valor copioso representa esta propiedad, que ahora vendrá á acrecer los valores útiles é inmediatamente puestos á disposición de las cada día mayores necesidades agrarias.

En el tiempo secular de los abandonos con que se rigieron los Pósitos, acumularon éstos propiedades cuantiosas que el amaño arrendaba y el descuido ó el caciquismo esterilizaba en las rentas ó provechos, y ahora inventariados y conocidos por la inspección realizada á todos los Establecimientos, es urgente su venta para restituir á éstos su verdadero carácter de institución de crédito ó préstamo, á la vez que evita innúmeros abusos, litigios y pérdidas.

Haber caudaloso y variadísimo representan esos inmuebles, cuyas equivalencias metálicas podrán satisfacer muchas demandas de necesarios, y, convertidos á metálico, pueden ser fácilmente administrados á la par que fiscalizados en su uso y aplicación.

Al acometer este propósito, que es obligación palmaria del saneamiento y liquidación que nos encomendó la ley de 23 de Enero de 1906, hemos creído indispensable metodizar los medios y procedimientos, y conjuntamente aclarar las muchas dudas y consultas que se nos dirigen, ordenando las reglas siguientes:

1.ª Todos los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos habrán de estar inscritos á su favor en el Registro de la propiedad correspondiente antes de anunciarse á la venta, y, al efecto, se procederá á llevar á aquella oficina la certificación de adjudicación de las fincas que se haya hecho al Pósito, por no haber si-

do rematadas durante el período ejecutivo.

2.ª Los bienes que pertenezcan al Pósito y que no estuvieran inscritos á su nombre en el Registro de la propiedad, habrán de inscribirse dentro del plazo de dos meses, á partir de esta Circular-Instrucción.

3.ª En el caso de que los bienes que hayan de inscribirse en favor del Pósito, se encuentren inscritos á nombre del deudor que ha motivado el expediente de apremio, será suficiente, para verificar la inscripción, la certificación que expida el Secretario de la Corporación administrativa con el Visto Bueno del Presidente, haciendo constar que se ha seguido el oportuno expediente de apremio, y que, por no haber quien rematara los bienes, han sido adjudicados al Pósito.

4.ª Cuando no existiese previa inscripción á nombre del deudor ejecutivo, y no se hubiese hecho lo que determina la Instrucción de Apremio de 26 de Abril de 1900 en su artículo 93, se instruirá el expediente de información posesoria á nombre del Pósito, en la forma que preceptúa la ley Hipotecaria, encabezando su petición por la instancia firmada por el Presidente de la Corporación administradora.

5.ª La adjudicación al Pósito de bienes de todas clases se hará por el valor de la capitalización del líquido imponible que conste en el amillaramiento, deducidas las cargas que les gravan; ó por el de la cotización media que hubiesen alcanzado los valores el día de la adjudicación, si se tratase de esta clase de bienes; ó por el valor de tasación que hayan hecho los peritos cuando se trate de bienes muebles de otra naturaleza, ó de inmuebles que no estuvieran amillados; ó por el capital del censo si constare en la escritura, y, de no constar, por el que resulte, capitalizando al 6 por 100 el rédito ó canon anual.

6.ª Si la adjudicación es de fincas, que previamente hubiesen estado hipotecadas en favor del Pósito, como garantía de la obligación, entonces se tomará como valor de las mismas la capitalización del líquido imponible el año en que se otorgó la obligación.

7.ª Habiendo motivos para creer que no es verdadero, por exceso ó por defecto, el valor que resulta capitalizando el líquido imponible, podrá acordarse por la Delegación Regia, previa propuesta de la Sección provincial, que se proceda á la tasación de las mismas por medio de un perito nombrado por la Sección, notificándose al deudor para que en el plazo que se le señale, nombre otro de su parte, entendiéndose que, si no le nombrase ó dejase transcurrir el plazo, acepta la tasación que haga el perito de la Sección.

8.ª Si la indicada valoración fuese mayor de la representada por el descubierto, con los recargos y gas-

tos de toda clase que se hayan producido en el expediente, hasta quedar adjudicado al Pósito, con inscripción ó sin ella, según la naturaleza de los bienes, tendrá derecho el deudor y anterior dueño de los mismos, á que se le devuelva, cuando venda el Pósito esos bienes, la cantidad en que exceda la valoración de los indicados gastos, y de los producidos para realizar la venta, pero nada más á esa diferencia, aunque el precio que alcanzase la venta fuese mayor, y sin derecho á ninguna devolución, si aquella se realizase por menor valor de la tasación, valoración ó capitalización. La diferencia de más que representare el descubierto, incluidos todos los gastos producidos hasta la adjudicación al Pósito, sobre la capitalización, valoración ó tasación, será partida pendiente en contra del deudor ó de los responsables subsidiarios, y se entenderá como nueva obligación.

9.ª Una vez que los bienes estén inscritos en el Registro de la propiedad en favor del Pósito, si son inmuebles ó derechos reales, ó adjudicados al mismo si son muebles, se tomará el acuerdo por la Corporación administradora de proceder á su venta, que ha de verificarse en pública subasta, si el valor dado á los bienes en la forma indicada, excede de 25 pesetas; pues no llegando á esa cantidad corre á cargo del Presidente, Depositario y Secretario, enajenarlos sin aquella formalidad; pero precediendo siempre el acuerdo de la Junta administradora de realizar la venta.

10. El anuncio de la venta debe hacerse en el BOLETÍN OFICIAL y comunicarlo por oficio el Presidente á los Alcaldes de los pueblos limítrofes, para que fijen los anuncios en las Casas Consistoriales del propio modo que se fijará en la del pueblo en que se verifique la venta.

11. El anuncio contendrá, además del acuerdo de la venta, el día, hora y local público donde se ha de celebrar la subasta, el tiempo que ha de durar, la Junta que ha de presidirla, el término municipal en que están enclavados los bienes, la naturaleza de éstos, con sus linderos, extensión y cabida, el título que sobre ellos ostente el Pósito, las cargas y servidumbres que tienen y la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, que habrá de ser la que haya resultado de la capitalización, valoración ó tasación hecha en la forma indicada.

12. Se insertará en el anuncio que no pueden ser licitadores los que formen parte de la Corporación administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores del mismo que se encuentren en descubierto; que todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en

una sucursal del Banco de España; depósito ó resguardo que habrá de devolverse á todos los licitadores en el acto de terminar la licitación, reservando únicamente el del mejor postor.

13. Las posturas de los licitadores en las condiciones mencionadas, habrán de cubrir el tipo de la venta, que podrá mejorarse por pujas á la llana, hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta.

14. Se declarará por el Presidente terminada la subasta cuando llegue la hora señalada, y se adjudicarán los bienes provisionalmente al mejor rematante, debiendo remitir el expediente de subasta y adjudicación, firmada el acta por todos los individuos de la Junta y el rematante, á la Delegación Regia de Pósitos, por conducto de la Sección provincial, para su aprobación si procediese.

15. La aprobación de la Delegación Regia de Pósitos, lleva consigo la adjudicación definitiva, que habrá de notificar el Presidente de la Junta al interesado inmediatamente que reciba el expediente, para que ingrese el primer plazo si el precio hubiera de satisfacerlo á plazos, en el término de diez días siguientes á la notificación, y se otorgue la correspondiente escritura pública de venta á los quince días de la misma, consignándose la carta de pago y compareciendo el Presidente de la Junta á nombre y en representación del Pósito.

16. La pérdida del depósito será la responsabilidad que contraigan los adjudicatarios que no realicen el ingreso ó no otorguen la escritura en los plazos marcados, siempre que sean los culpables del retraso.

17. Se satisfará al contado el precio del remate cuando no exceda de 250 pesetas; de 251 á 500 en un año y dos plazos iguales; de 501 á 1.000, en dos años y tres plazos iguales; de 1.001 hasta 4.001, en tres años y cuatro plazos iguales, y de 4.001 en adelante, en cuatro años y cinco plazos iguales. El primer plazo se ha de satisfacer en el término indicado en la regla anterior, y los siguientes plazos al año de verificado el primero y los sucesivos.

18. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos, quedan especialmente hipotecados en garantía del precio aplazado y el 4 por 100 de interés por cada uno de los plazos.

19. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará una bonificación del 4 por 100 al año.

20. Si la Delegación Regia de Pósitos no aprobare el expediente de subasta, se notificará al rematante con la entrega del depósito que hubiese constituido para tomar parte en la subasta.

21. Con el otorgamiento de la escritura, que ha de autorizar un Notario del distrito, se entenderá hecha la entrega de los bienes enajenados.

22. Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

23. La Junta de la subasta admitirá las cesiones que el rematante haga de los bienes enajenados, siempre que lo realicen dentro de cinco días siguientes al del ingreso del primer plazo, y éste se haya hecho en el término indicado.

24. Se entenderán vendidos los bienes por su cabida y extensión superficial, y nunca como cuerpos ciertos.

25. El Pósito queda sujeto á las reglas de derecho común en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la subasta y en la escritura de la venta.

26. Los plazos posteriores al primero, cuando las ventas se realicen á plazos, se entenderá que constituyen un crédito en favor del Pósito, que podrá hacer efectivo por los procedimientos de la Hacienda para recaudar sus descubiertos.

27. La venta de las fincas se hará una por una, y las posturas se harán también en la misma forma, sin perjuicio de que el depósito para tomar parte en la subasta pueda hacerse en conjunto para todas, devolviéndose éste al terminar la subasta en su totalidad ó en la parte correspondiente á las fincas no subastadas.

28. Las láminas ó títulos intransferibles que pertenezcan á los Pósitos, se convertirán en transferibles, en la forma que dispone la Real orden de 26 de Mayo de 1862, sin otra diferencia que el expediente se remitirá á la Delegación Regia por mediación de la Sección provincial de Pósitos.

29. La venta de efectos públicos que posean los Pósitos, se verificará, previo acuerdo de la Corporación administradora, que para su aprobación ha de remitir á la Delegación Regia por conducto de la Sección provincial, y, una vez recaída la aprobación, se venderán por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio ó Notario al tipo de cotización del mercado.

30. Los censos que correspondan á los Pósitos también habrán de ser enajenados; pero primeramente se intentará su redención, para lo cual se pondrá en conocimiento de los censatarios el acuerdo de la Corporación administradora de proceder á su enajenación.

31. En todo tiempo, y sin necesidad del acuerdo de enajenación de la Corporación administradora, se podrán redimir los censos en las condiciones que establece el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, devengando cinco años de réditos los que se rediman, á no ser que adeuden menor número de pensiones.

32. Las pensiones que se paguen en especie se reducirán á metálico, al precio medio que hayan tenido en

el partido judicial durante el último quinquenio desde la publicación de esta Circular-Instrucción.

33. Los censatarios podrán conseguir la suspensión de las subastas de los censos, si acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

34. Los bienes de cualquier naturaleza que se hayan adjudicado á los Pósitos, mientras se encuentren en su poder y no se haya celebrado la subasta, podrán ser retraídos por sus anteriores dueños ó derechohabientes, abonando, no solo el valor en que fueron adjudicados, sino también las restantes cantidades que constituirían el descubierto, si éste hubiera sido mayor que el capital en que se hizo la adjudicación.

35. Si los bienes no se adjudicaran en la primera subasta, se anunciarán las sucesivas con los mismos requisitos, mediando un plazo de veinte días en cada una y disminuyendo el tipo del remate en la segunda subasta el 15 por 100, en la tercera el 30 por 100 y en la cuarta el 45 por 100.

36. En caso de no haber licitadores en ninguna de estas subastas, se admitirá cualquiera proposición que se dirija al Jefe de la Sección, siempre que cubra el 30 por 100 del tipo de la primera subasta, y sobre esa base se abrirá una nueva subasta, por si hubiera algún licitador que mejorase el tipo.

37. Respecto á las casas-paños, regirán las mismas reglas, tanto para su inscripción como para su venta, si bien ésta no podrá hacerse

sin el acuerdo de la Corporación administradora, y de haber obtenido la aprobación de la Delegación Regia por conducto del Jefe de la Sección provincial, que remitirá el expediente debidamente informado.

38. Siempre que se juzgue oportuno podrá realizarse la subasta al mismo tiempo que en el pueblo del Pósito, en la población de la Sección provincial; pero en ningún caso habrá de hacerse mientras cualquiera de las fincas que salgan á primera subasta, no tenga un tipo mayor de 5.000 pesetas.

39. La Junta ante la cual han de celebrarse las subastas, se compondrá de las mismas personas que se determinan en el número primero de la Circular de 13 de Septiembre de 1907.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1909.—El Delegado Regio, Conde del Ratomoso.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

**Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.**

Se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1907 y 1908, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y pasado que sea este plazo serán elevadas á la aprobación de la Superioridad.

Requena de Campos 5 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Prócuro Román.

**CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.**

*Mes de Marzo del año de 1909.*

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	5750	867		6617
II.—Policia de seguridad.....	1835	1163 16		2998 16
III.—Policia urbana y rural. . .	5425	773 16		6198 16
IV.—Instrucción pública.....	2155	321 50		2476 50
V.—Beneficencia.....	1350	381 16		1731 16
VI.—Obras públicas.....	2487 64			2487 64
VII.—Corrección pública.....	764 50			764 50
VIII.—Montes.....	121 66			121 66
IX.—Cargas.....	16361 17			16361 17
X.—Obras de nueva construcción... ..	10041 66			10041 66
XI.—Imprevistos.....			5000	5000
<b>TOTALES.....</b>	<b>46291 63</b>	<b>3505 98</b>	<b>5000</b>	<b>54797 61</b>

En Palencia á 1.º de Marzo de 1909.—El Contador, Enrique Pascual. —V.º B.º—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia. Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 de Marzo de 1909. En Palencia á 3 de Marzo de 1909.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

# AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

## ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Febrero de 1909, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.				
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.		
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Viruela.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sarampión.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Escarlatina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coqueluche.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Difteria y crup.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
Grippe.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
Cólera asiático.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cólera nostras.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras enfermedades epidémicas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1	
Tuberculosis pulmonar.	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	
Tuberculosis de las meninges.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras tuberculosis.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
Sífilis.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cáncer y otros tumores malignos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Meningitis simple.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
Congestión, hemorragia, y reblandecimiento cerebral.	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	2	2	
Enfermedades orgánicas del corazón.	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	3	1	»	»	»	»	3	4	
Bronquitis aguda.	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	3	3	
Bronquitis crónica.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	2	»	»	»	»	4	2	
Pneumonia.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	2	
Afecciones del estómago (menos cáncer).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Diarrea y enteritis.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	1	2	
Diarrea en menores de dos años.	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	
Hernias, obstrucciones intestinales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cirrosis del hígado.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
Nefritis y mal de Bright.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
Otros accidentes puerperales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Debilidad congénita y vicios de conformación.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Debilidad senil.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
Suicidios.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Muertes violentas.	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
Otras enfermedades.	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	1	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
<b>TOTALES POR SEXOS.</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>47</b>
<b>TOTALES POR EDADES.</b>	<b>8</b>	<b>»</b>	<b>5</b>	<b>»</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>5</b>	<b>»</b>	<b>9</b>	<b>»</b>	<b>19</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>47</b>

## DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
27	20	4	3	54	»	»	»	»	»	

Palencia 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio de Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas, y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Raimun-

do Casares Macho, vecino de Villafria, según cédula personal número 1.246 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 4 del actual solicitud del registro de doce pertenencias para la mina «Amparo», número 2.026, de mineral hulla, sita en

término de Santibáñez de la Peña, al sitio llamado de Juan Grande y Matasolera; lindante por N. con Peña Cuesto ó sea con terreno común y por los demás vientos con fincas particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente de Juan Grande y de ésta en dirección N. se medirán 20 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección E. á 800 metros, la 2.ª; de ésta al N. á 150 metros, la 3.ª; de ésta al O. á 800 metros, la 4.ª, y de ésta al S. se medirán 150 metros ó los que resulten, hasta tocar con la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina, reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 5 de Marzo de 1909.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

### Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Terminado por la Junta del gremio el repartimiento de consumos para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír reclamaciones de los contribuyentes comprendidos en el mismo y se crean agraviados.

Guaza de Campos 4 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Benito Maraña.

### Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean en derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente, previos los anuncios que se hallan expuestos al público en los sitios de costumbre, se pone la presente inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos prevenidos.

Gozón 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Eustaquio Diez.